



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 28 de Junio de 2012, las 09H35.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilanes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0732-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el día dieciocho de abril de 2012, por sus propios derechos, Sonia Desired Tixilima Torres y Mario Gustavo Velasco Maila.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugnan las resoluciones a partir del 31 de mayo de 2011, el 16 de diciembre de 2011, el 11 de enero de 2012, de 27 de febrero de 2012, y el embargo practicado el 16 de abril de 2012 con providencia de martes 15 de noviembre de 2011, expedidas dentro del juicio ejecutivo No. 1360-2008, por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha.- **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes señalan como derechos constitucionales violados los constantes en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El 01 de marzo de 2010, las 16h51, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 1360-2008, acepta la demanda en contra de Sonia Desired Tixilima Torres y Mario Gustavo Velasco Maila. La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de septiembre de 2010, las 16h05, confirma la sentencia venida en grado. El 24 de mayo de 2011, las 15h52, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha dispone que en el término de 24 horas la parte demandada pague al actor en la calidad de que obra en autos. El 31 de mayo de 2011, las 16h00, el Juez Séptimo no acepta por extemporáneo la dimisión presentada por los demandados el 16 de mayo de 2011, las 16h30. El 15 de noviembre de 2011, las 10h23, el Juez Séptimo niega el pedido de revocatoria de la providencia del 31 de mayo de 2011, por extemporánea, y se ordena el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal los accionantes argumentan: *"Esta resolución tomada por parte del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha como es obvio, perjudica nuestros interés general y embaraza este proceso, pues si tomamos el razonamiento del juzgador, supuestamente nosotros debimos retirar la boleta a las 17h30, hecho que, jamás podía suceder, por cuanto la providencia en mención recién fue ingresada a la sala de Sorteos y Casilleros Judiciales mediante boletín de la judicatura a las 18h00, para ser ubicadas las providencias a partir de esa hora por el personal que labora en las oficinas en mención (...)* Señores magistrados incluso de la revisión simple del expediente *ustedes podrán constar que el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha*

falta a la verdad ya que luego de haber presentado por nuestra parte copias certificadas del boletín que reposa en la sala de sorteos y casilleros judicial de Pichincha del Juzgado Séptimo de lo Civil con un escrito en la judicatura, y en el cual consta que las boletas del día en mención fueron entregadas a las 18h00, el juez ratifica que la notificación ha sido realizada a las 17h30, es decir falta a la verdad en providencia (...).-**Pretensión.**-

Los accionantes solicitan que se verifique la autenticidad de los documentos base del proceso ejecutivo, la anulación de todo lo actuado a partir de la providencia emitida con fecha de 31 de mayo, la suspensión de la sentencia que se encuentra ejecutoriada, la cancelación del embargo del inmueble de propiedad de los recurrentes y se disponga la indemnización de daños y perjuicios que ha causado el proceso ejecutivo.- **CONSIDERACIONES:**

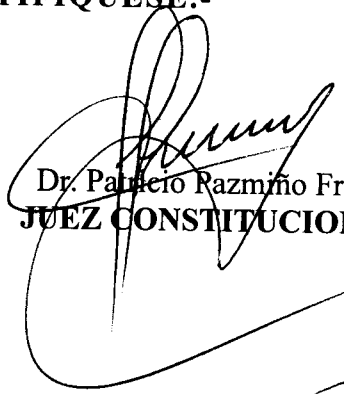
PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Sonia Desired Tixilima Torres y Mario Gustavo Velasco Maila reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0732-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda

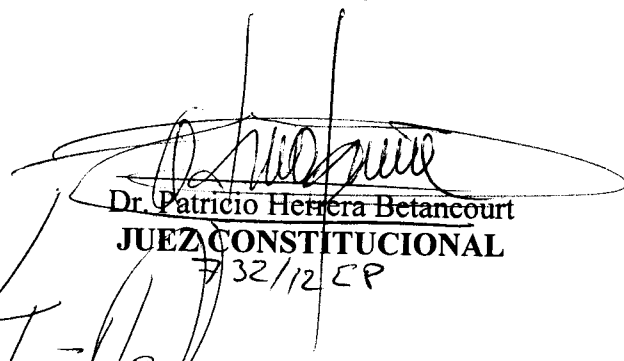
✓

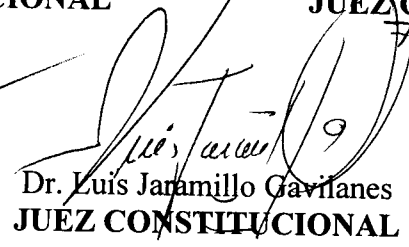


**CORTE
CONSTITUCIONAL**

al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dr. Patricio Ruzmín Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL
732/12 CP


Dr. Luis Jaramillo Gavilanes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 28 de Junio de 2012, las 09H35.


Dra. Marcella Ramos Bonalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

11

